



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 495 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 AGO. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-031896-2022, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3920 de fecha 06 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 123-2022-GORE-DREI-DIPER/D, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención al Exp. N° 1834-2022, de doña **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, en el cual remiten el Informe N° 356-2021-DREI-DIPER/ARP, de fecha 21 de Noviembre del 2021, donde dicho informe precisa que la persona de **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, efectivamente estuvo aportando al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) – Ley N° 19990 hasta noviembre del 2019, asimismo detalla que a partir de Diciembre del 2019 se corrige y se cambia en el Sistema Único de Planillas el régimen pensionario al que pertenece la citada administrada, ello según lo informado por la ONP-Oficina de Normalización Previsional, quien dicha oficina mediante distintos Oficios N° 5721, 10401, 11703, 11621, 12109, 12625, y 12958-2019-DPR-GA/ONP, ha rechazado los aportes realizados por la impugnante, precisando que la DREI en calidad de retenedor es responsable de efectuar correctamente las aportaciones al sistema pensionario que pertenece la trabajadora; asimismo la ONP informa que la recurrente está afiliada al Sistema Privado de Pensiones (SPP) AFP INTEGRAL desde el 11-12-1996, por lo que se procedió al cambio de régimen pensionario a partir del mes de diciembre de 2019, siendo que se debe informar a la recurrente para que proceda con reclamar ante la AFP INTEGRAL la NULIDAD de su

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3920 de fecha 06 de Mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.-** Se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración formulado por doña **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES** contra el Oficio N° 123-2022-GORE-DREI-DIPER/D, en la cual remiten el Informe N° 356-2021-DREI-DIPER/ARP, por cuanto ya existe un trámite de Nulidad por la causal de responsabilidad del empleador, conforme lo precisa la Carta emitida el 04 de noviembre del 2021-AFP Integra, ello en concordancia con lo establecido en el Art. 52° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP concordante con la Ley que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de Nulidad de Contratos de Afiliación con una Administradora Privada de pensiones Ley N° 28192 y su reglamento Decreto Supremo N° 077-2006-EF. **Art. 2°.- DISPONER**, que la persona de **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, conforme lo dispuesto en los considerandos N° 8 de la presente resolución, se sirva comunicarse directamente con AFP INTEGRAL conforme lo expone en la carta emitida el 04 de noviembre del 2021,

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, doña **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3920 de fecha 06 de Mayo del 2022, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia superior con Oficio N° 1150-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° E-031896-2022, para su atención;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece sobre los requisitos del recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá ser el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente



Ley. Asimismo, en el Art. 220° de la misma norma establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El término para la interposición de los recurso es de 15 días perentorios",

Que, en merito, de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativas, el caso materia de autos;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo, denotando entre otros, el principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la recurrente en su recurso impugnativo, solicita que la instancia superior, declare fundado su recurso de apelación y nula la resolución impugnada, ya que en su primer considerando no menciona la fecha de incorporación al Sistema Nacional de Pensiones, limitándose en señalar que fue trasladada al Sistema Privado de Pensiones desde el 11 de diciembre del año 1996, siendo que para ello argumente nada más que esta supuesta afiliación se da sin la existencia del contrato que así lo acredite, más aun la suscrita no autorizo ningún cambio de afiliación a la AFP Integra ni a ninguna otra, es decir jamás consintió, ni perfeccionó el traslado del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones AFP INTEGRAL, quedando demostrado que es mi empleador Dirección Regional de Educación de Ica, quien inconsultamente al parecer me habría afiliado al sistema ASPP – AFP INTEGRAL, pero sin contrato alguno, lo que ya genera que no tenga la obligación y el deber esta Dirección Regional de Educación de trasladar mis aportes a la indicada AFP, hecho que en efecto se ha venido dando durante todo estos años de servicios que he sostenido como docente hasta que de manera abrupta y repentina se empieza a efectuar aportes a la AFP Integra desde el 10 de setiembre del año 2021 en la que se hacen los aportes a la ya citada AFP INTEGRAL, causándome con ello perjuicio directo personal, emocional y material. Toda vez que confiada que al cesar como docente quede en iniciar los trámites para una pensión de jubilación, reportándose que me encuentro afiliada a la AFP INTEGRAL. Asimismo, en el punto tercero del informe materia de reconsideración, esta Dirección precisa que la suscrita no cumplió con notificar al empleador de la afiliación a la AFP integra, argumento que no resiste análisis en razón que la suscrita desconocía de la citada afiliación, no pudiendo informar propiamente lo que no conocía y prueba de ello lo constituye los descuentos que secuencialmente años tras año se han venido dando en favor de la ONP, que venía ejerciendo la Dirección Regional de Educación – Ica;

Que, de la revisión y verificación del expediente materia de apelación, se puede verificar que la pretensión principal de la administrada es que se declare la nulidad del contrato de afiliación que se habría dado a la AFP Integra, y conforme lo señalado por la Dirección Regional de Educación de Ica, se encuentra en trámite la Nulidad del supuesto Contrato de Afiliación a la AFP Integra, por la causal de responsabilidad del empleador conforme lo precisa la Carta emitida el 04 de noviembre del 2021-AFP INTEGRAL, ello en concordancia con lo establecido en el Art. 52° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP concordante con la Ley que regula el procedimiento a seguir luego de producida la Declaración de Nulidad de Contratos de Afiliación con una Administración Privada de Pensiones Ley N° 28192 y su Reglamento Decreto Supremo N° 977-2006-EF;

Que, por todo lo expuesto, deviene en improcedente el Recurso de Apelación formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 3920 de fecha 06 de mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que existe en trámite de Nulidad por causal de responsabilidad del empleador, sobre el supuesto contrato de Afiliación, ante la AFP Integra;

Que, estando al Informe Técnico N° 504-2022-GORE-ICA/GRDS, de



conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA YSABEL PECHO CARRIZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3020 de fecha 06 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



